



Asamblea General

Distr. general
8 de agosto de 2014
Español
Original: francés e inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

20º período de sesiones

27 de octubre a 7 de noviembre de 2014

Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo

San Marino

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado de que se trate, en los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ((ACNUDH), así como en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. Se presenta en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras. Los textos completos pueden consultarse en los documentos citados. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que las que figuran en los informes hechos públicos por esta. Se siguen las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

GE.14-11254 (S) 010914 020914



* 1 4 1 1 2 5 4 *

Se ruega reciclar



I. Antecedentes y marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹

Tratados internacionales de derechos humanos²

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado/no aceptado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	ICERD (2002)	OP-CRC-AC (2011)	OP-CAT
	ICESCR (1985)	OP-CRC-SC (2011)	ICRMW
	ICCPR (1985)		CPED
	ICCPR-OP 2 (2004)		
	CEDAW (2003)		
	CAT (2006)		
	CRC (1991)		
	CRPD (2008)		
<i>Reservas y declaraciones</i>		OP-CRC-AC (declaración, art. 3 2) edad mínima de reclutamiento, 18 años, 2011)	
<i>Procedimientos de denuncia, investigación y acción urgente³</i>	ICERD, art. 14 (2008)		OP-ICESCR
	ICCPR-OP 1 (1985)		ICCPR, art. 41
	OP-CEDAW, art. 8 (2005)		CAT, arts. 21 y 22
	CAT, art. 20 (2006)		OP-CRC-IC
	OP-CRPD, art. 6 (2008)		ICRMW CPED

Otros instrumentos internacionales relevantes

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	Convenciones sobre los refugiados y los apátridas ⁷
	Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales I, II y III ⁴	Protocolo de Palermo ⁶	Convenios de la OIT N° 169 y N° 189 ⁸
	Convenios fundamentales de la OIT ⁵		Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recomendó que se alentase decididamente a San Marino a que ratificase la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960⁹.

2. En 2013, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Comisión de Expertos) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) recordó que la transmisión de los informes sobre la aplicación de los convenios ratificados es una obligación constitucional fundamental y la base del sistema de supervisión. La Comisión de Expertos destacó la importancia de que se transmitiesen los informes dentro del plazo previsto, y albergaba la esperanza de que ... San Marino ..., que hasta ese momento no había presentado informes sobre la aplicación de los convenios ratificados, lo hiciese a la mayor brevedad posible¹⁰.

B. Marco constitucional y legislativo

3. La UNESCO constató que San Marino no tenía una constitución formal. Las *Leges statutae Sancti Marini*, recopiladas en latín a principios del siglo XVII, reunían todo el derecho vigente en la República en seis libros, de los que el primero, que tiene 62 artículos, trata del derecho constitucional y el derecho administrativo de la República¹¹.

4. Según la UNESCO, en una ley ordinaria, de 8 de julio de 1974, se definía la forma general del Gobierno y, desde su revisión en 2002, la jerarquía de las normas, aunque el derecho constitucional se encontraba disperso en varios otros textos¹².

5. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 5)¹³, en 2012 el Comité de Derechos Humanos, en la lista de cuestiones previa a la presentación del su tercer informe periódico, pidió a San Marino que aclarase cuál era el rango exacto del Pacto y el Protocolo Facultativo en el derecho interno, en particular en caso de conflicto entre una ley nacional y una disposición del Pacto, así como la posibilidad de que el Pacto fuese invocado por las partes ante los tribunales de justicia o fuese o aplicado por ellos¹⁴.

6. El Comité pidió a San Marino que indicase si había aprobado el Reglamento General del Estamento Militar, que elevaría a 18 años la edad para prestar servicio militar, así como las medidas adoptadas para modificar el artículo 3 de la Ley N° 15, de 26 de enero de 1990, sobre las circunstancias excepcionales para el reclutamiento de todos los ciudadanos de edades comprendidas entre 16 y 60 años¹⁵.

II. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

A. Cooperación con los órganos de tratados¹⁶

Situación relativa a la presentación de informes

Órgano de tratado	Observaciones finales incluidas en el examen anterior	Último informe presentado desde el examen anterior	Últimas observaciones finales	Presentación de informes
CERD	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 2003
CESCR	Noviembre de 2007	-	-	Quinto informe retrasado desde 2010
Comité de Derechos Humanos	Julio de 2008	-	-	Tercer informe retrasado desde julio de 2013
CEDAW	-	-	-	Informes inicial y segundo retrasados desde 2001 y 2005 respectivamente

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Observaciones finales incluidas en el examen anterior</i>	<i>Último informe presentado desde el examen anterior</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Presentación de informes</i>
CAT	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 2007
CRC	Octubre de 2003	-	-	Informes segundo a cuarto retrasados desde 2008. Informes iniciales en virtud del OP-CRC-AC y el OP-CRC-SC retrasados desde octubre de 2013
CRPD	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 2010

Respuestas a solicitudes específicas de los órganos de tratados en el marco del seguimiento

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Presentación prevista en</i>	<i>Tema</i>	<i>Presentada en</i>
Comité de Derechos Humanos	2009	Falta de mecanismos independientes para vigilar la efectividad de los derechos; y adopción de un marco jurídico contra la discriminación ¹⁷ .	2010 ¹⁸

B. Cooperación con los procedimientos especiales¹⁹

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Situación actual</i>
<i>Invitación permanente</i>	Sí ²⁰	Sí
<i>[Visitas realizadas]</i>	-	-
<i>[Visitas acordadas en principio]</i>	-	-
<i>[Visitas solicitadas]</i>	-	-
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	-	-
<i>Informes y misiones de seguimiento</i>	-	-

C. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

7. La Oficina Regional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en Bruselas se ocupa de San Marino²¹. San Marino contribuyó a la financiación del ACNUDH en 2011²² y 2013²³.

III. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

A. Igualdad y no discriminación

8. El Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que presentase información sobre las medidas adoptadas para abolir *de jure* la norma según la cual los extranjeros debían presentar un garante como condición para poder iniciar una acción civil ante los tribunales²⁴.

B. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona

9. El Comité de Derechos Humanos solicitó información sobre los programas instaurados y las medidas de sensibilización adoptadas para promover la aplicación de la Ley N° 97, de 20 de junio de 2008, de prevención y represión de la violencia contra la mujer y la violencia de género, a fin de combatir ese tipo de la violencia. También solicitó a San Marino que especificase las medidas adoptadas para prevenir la violencia de género y la violencia doméstica, incluidas las destinadas a proteger a las niñas y las mujeres con discapacidad, y a ayudar a las niñas y las mujeres a acceder a servicios de asistencia²⁵.

10. El Comité de Derechos Humanos, en relación con información de otras fuentes, solicitó información sobre las medidas adoptadas o previstas para prohibir inequívocamente los castigos corporales en toda la legislación²⁶.

C. Administración de justicia y estado de derecho

11. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por que el Estado parte aún no había aprobado un nuevo código de procedimiento penal, a pesar de la Ley N° 93, de 17 de junio de 2008, relativa a la garantía de un juicio imparcial. Solicitó información sobre los progresos realizados en la elaboración y la aprobación de un nuevo código de procedimiento penal que fuese exhaustivo, se ajustase al Pacto e incorporase las garantías de un juicio imparcial²⁷.

12. En cuanto a sus anteriores observaciones finales (párr. 12)²⁸, el Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que indicase las medidas adoptadas para organizar y garantizar la asistencia letrada a todas las personas que la necesitasen y cuando el interés de la justicia así lo exigiese. El Comité también preguntó a San Marino si la comisión especial encargada de tramitar las solicitudes de asistencia letrada había denegado esa asistencia alguna vez²⁹.

13. En relación con información de otras fuentes, el Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que indicase las medidas adoptadas para instaurar un sistema de justicia penal juvenil³⁰.

D. Derecho a la vida privada

14. En relación con sus anteriores observaciones finales (párr. 13), el Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para velar por que la Ley N° 28, de 26 de febrero de 2004, en su aplicación, proteja el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 17 del Pacto³¹.

E. Libertad de expresión y derecho a participar en la vida pública y política

15. El Comité de Derechos Humanos, en cuanto a la preocupación que ya había expresado anteriormente sobre el gran alcance y el ámbito de aplicación de los artículos 183, 184 y 185 del Código Penal, relativos a los delitos contra el honor, y a la compatibilidad de esos artículos con el Pacto, solicitó a San Marino que indicase las medidas adoptadas para velar por que la aplicación de los artículos 183, 184 y 185 del Código Penal no vulnerasen las disposiciones del artículo 19 del Pacto³².

16. La UNESCO también señaló que la difamación era un delito tipificado en los artículos 183 - 185 del Código Penal, castigado con pena de prisión o días-multa. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Ley por la que se añaden disposiciones al Código Penal, toda persona que mediante palabras o actos injurie o amenace al Estado, los Capitanes Regentes, el Secretario de Estado, los comandantes generales de la Noble Guardia y la Milicia, los jueces y magistrados y los funcionarios públicos, será castigada con pena de prisión de hasta cinco años³³. La UNESCO recomendó a San Marino que despenalizase la difamación y la contemplase en el Código Civil, de conformidad con las normas internacionales³⁴.

17. La UNESCO recomendó que se reformasen las disposiciones relativas a los insultos y las penas previstas en el Código Penal para adecuarlas mejor a las normas internacionales sobre libertad de expresión³⁵.

18. La UNESCO alentó a San Marino a que aprobase una ley de libertad de información que estuviese en consonancia con las normas internacionales³⁶.

19. La UNESCO recomendó a San Marino que crease mecanismos de autorregulación para los medios de comunicación³⁷.

20. El Comité de Derechos Humanos solicitó información sobre las medidas adoptadas para modificar el Código Electoral, que excluía a las personas que sufrían una "enfermedad mental"³⁸.

21. Una fuente de la División de Estadística de las Naciones Unidas señaló en 2013 que la proporción de escaños ocupados por mujeres en el parlamento nacional había aumentado del 15% en 2009 al 16,7% en 2013³⁹. Según ONU-Mujeres, ninguna mujer ocupaba el cargo de ministra en el Gobierno de San Marino⁴⁰.

22. El Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que proporcionase información sobre los resultados de la labor de la Autoridad para la Igualdad de Oportunidades, instituida por la Ley N° 97, de 20 de junio de 2008, a fin de mejorar la representación de la mujer en la política⁴¹.

F. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

23. En lo que respecta al principio de igual remuneración para hombres y mujeres por trabajo de igual valor, la Comisión de Expertos de la OIT reiteró su solicitud a San Marino para que aclarase el alcance de las disposiciones de la Ley N° 40, de 1981, sobre la igualdad entre el hombre y la mujer en el mercado de trabajo en relación con los sistemas de clasificación profesional; indicase las decisiones judiciales o administrativas en aplicación de [la] Ley ... en consonancia con el principio de ... Convenio, [de la OIT sobre igualdad de remuneración (N° 100)]; proporcionase información sobre los métodos de clasificación profesional utilizados con arreglo a la Ley y sobre la forma en que se garantizaba que los

critérios aplicados no fuesen intrínsecamente discriminatorias y no subestimasen las actividades laborales tradicionalmente realizadas por las mujeres⁴².

24. La Comisión de Expertos de la OIT señaló que no se había recibido el informe de San Marino y reiteró sus observaciones anteriores en el sentido de que, debido a los flujos de inmigración más recientes en el país y el número de extranjeros que residían y trabajaban en él, San Marino debía proporcionar información, incluidos datos estadísticos desglosados por sexos, sobre la situación de los extranjeros en el mercado de trabajo ... [y] sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, independientemente de la raza, el color y la ascendencia nacional o el origen social, así como sobre sus efectos⁴³.

G. Derecho a la educación

25. La UNESCO constató que, según el artículo 6 de la Ley de 8 de julio de 1974, "el arte, la ciencia y la enseñanza son libres. La ley reconoce a los ciudadanos el derecho a una educación libre y gratuita". Además, según el artículo 11, "la República promueve en el ámbito de la enseñanza, el trabajo, el deporte y el ocio, el desarrollo de la personalidad de los jóvenes y su preparación para el ejercicio libre y responsable de los derechos fundamentales". El artículo 4 dispone que "todos son iguales ante la ley, sin distinción de sexo ni de condición personal, económica, social, política o religiosa"⁴⁴.

26. En cuanto a la educación de los adultos, la UNESCO mencionó que, entre otras, las escuelas, la Universidad, los centros sociales, las asociaciones de voluntarios ofertaban varias posibilidades de formación. Sin embargo, aún no existía una red activa que permitiese agrupar estas iniciativas en el seno de un verdadero sistema integrado de formación. La UNESCO alentó a San Marino a que prosiguiese sus esfuerzos para ofrecer a los adultos oportunidades educativas⁴⁵.

H. Derechos culturales

27. La UNESCO alentó a San Marino a que informase, en el marco de las consultas etabladas con los Estados Miembros, sobre la supervisión de la aplicación y la posible revisión de la Recomendación de 1974 sobre la condición de los investigadores científicos, en particular sobre las medidas adoptadas en el país para aplicar principios de la Recomendación, como la obligación de las autoridades del Estado de velar por que los investigadores científicos tengan el deber y el derecho de trabajar con un espíritu de libertad intelectual; participar en la definición de los objetivos, el contenido y los métodos de investigación, que deben ser compatibles con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales, así como con responsabilidad ecológica y social; y la creatividad, la movilidad laboral, la cooperación internacional para promover la paz, la cooperación y la comprensión⁴⁶.

I. Personas con discapacidad

28. El Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que proporcionase información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para que los servicios de salud para las personas con discapacidad se prestasen con su consentimiento libre e informado⁴⁷.

29. Recordando que la Ley Nº 141, de 1990, que establece los derechos de las personas con discapacidad, tenía como objetivo, entre otros, promover su integración en el mercado de trabajo por medio de sistemas de cuotas, incentivos para su contratación y una capacitación profesional específica, la Comisión de Expertos de la OIT reiteró las

peticiones que anteriormente había formulado a San Marino de que proporcionase información sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, en particular, información sobre el número de hombres y mujeres con discapacidad que se han acogido a ellas⁴⁸.

30. La UNESCO indicó que la Ley N° 141/1990 disponía que los estudiantes con discapacidad tenían derecho a una enseñanza individualizada, impartida por un profesor "tutor" y con el apoyo de las nuevas tecnologías⁴⁹.

J. Minorías

31. Teniendo presente sus anteriores observaciones finales (párr. 16)⁵⁰, el Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que proporcionase información sobre las medidas adoptadas para determinar si había o no minorías en el Estado⁵¹.

K. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

32. El Comité de Derechos Humanos pidió a San Marino que indicase las medidas adoptadas para reexaminar los plazos sumamente prolongados y las dificultades prácticas que entraña el proceso de adquisición de la nacionalidad, en particular para los residentes de larga data⁵².

33. El Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que indicase si se había establecido un procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado⁵³.

L. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

34. El Comité de Derechos Humanos solicitó a San Marino que indicase las medidas adoptadas para aclarar las medidas legislativas contra el terrorismo aprobadas por el Estado parte y velase por que, en su aplicación, no se contraviniesen las disposiciones del Pacto⁵⁴.

Notas

¹ Salvo indicación en contrario, la situación de la ratificación de los instrumentos enumerados en el cuadro puede consultarse en el sitio web oficial de la colección de tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas <http://treaties.un.org/>. Sírvanse consultar también la recopilación que preparó las Naciones Unidas sobre San Marino para el ciclo anterior (A/HRC/WG.6/7/SMR/2).

² En el presente documento se han usado las siglas inglesas siguientes:

ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del ICESCR
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OP-CRPD 1	Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
CRC:	Convención sobre los Derechos del Niño

OP-CRC-AC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
OP-CRC-IC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a un procedimiento de comunicaciones;
ICRMW	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
CRPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
OP-CRPD	Protocolo facultativo de la CRPD;
CPED	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

³ Individual complaints: ICCPR-OP 1, art 1; OP-CEDAW, art. 1; OP-CRPD, art. 1; OP-ICESCR, art. 1; OP-CRC-IC, art. 5; ICERD, art. 14; CAT, art. 22; ICRMW, art. 77; and CPED, art. 31. Inquiry procedure: OP-CEDAW, art. 8; CAT, art. 20; CPED, art. 33; OP-CRPD, art. 6; OP-ICESCR, art. 11; and OP-CRC-IC, art. 13. Inter-State complaints: ICCPR, art. 41; ICRMW, art. 76; CPED, art. 32; CAT, art. 21; OP-ICESCR, art. 10; and OP-CRC-IC, art. 12. Urgent action: CPED, art. 30.

⁴ Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Geneva Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see Federal Department of Foreign Affairs of Switzerland, at www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html.

⁵ International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour; Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organise; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organise and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value; Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour. Available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102829.

⁶ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.

⁷ 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons, and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness, available from https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsII.aspx?&src=TREATY&mtdsg_no=V~3&chapter=5&Temp=mtdsg2&lang=en.

⁸ International Labour Organization Convention No. 169 concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries and Convention No. 189 concerning Decent Work for Domestic Workers. Information available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102829.

⁹ UNESCO submission to the UPR on San Marino, para. 22.

¹⁰ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, General Observation (CAS) – adopted 2013, published 102nd ILC session (2013), available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3133240:YES.

¹¹ UNESCO submission to the UPR on San Marino, para. 2.

¹² Ibid., para. 3.

¹³ “While by virtue of Law No. 36 of 26 February 2002, ‘Regularly signed and implemented international agreements on the protection of human rights and freedoms shall prevail over domestic

legislation in case of conflict' (article 1, paragraph 1, Declaration of the Citizens' Rights), the exact status of the Covenant and the Optional Protocol in domestic law remains unclear, in particular in contrast to the status of the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms. Furthermore, the relationship between the Covenant and the Declaration of the Citizens' Rights and other parts of the constitutional order remains unclear (article 2). **The State party should clarify the exact status of the Covenant and the Optional Protocol in domestic law, as well as the relationship between the Covenant and the Declaration of the Citizens' Rights and other parts of the constitutional order, so as to ensure full implementation of all Covenant rights in all circumstances. In particular, the State party should clarify whether a party to pending judicial proceedings may turn to the Guarantors' Panel on the constitutionality of rules and claim that a national law is in conflict with the Covenant.**" (See CCPR/C/SMR/CO/2).

¹⁴ CCPR/C/SMR/Q/3, para. 4.

¹⁵ Ibid., para. 14.

¹⁶ En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:

CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
HR Committee	Comité de Derechos Humanos;
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
CAT	Comité contra la Torture;
CRC	Comité de los Derechos del Niño;
CMW	Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;
CRPD	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
CED	Comité contra la Desaparición Forzada;
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura.

¹⁷ CCPR/C/SMR/CO/2, para. 19.

¹⁸ CCPR/C/SMR/CO/2/Add.1. See also Letter from HR Committee to the Permanent Mission of San Marino to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, dated 9 May 2011, available from http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/SMR/INT_CCPR_FUL_SMR_12242_F.pdf.

¹⁹ For the titles of special procedures, see www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx and www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Countries.aspx.

²⁰ Standing invitation extended by the Government of San Marino to all thematic special procedures on 3 April 2003, available from www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Invitations.aspx#san_marino.

²¹ OHCHR Annual Report for 2013, p. 292.

²² OHCHR Annual Report for 2011, p. 176.

²³ OHCHR Annual Report for 2013, p. 183.

²⁴ CCPR/C/SMR/Q/3, para. 19.

²⁵ Ibid., para. 7.

²⁶ Ibid., para. 15.

²⁷ Ibid., para. 10.

²⁸ "The Committee notes with concern that immediate access to a lawyer by an arrested person who is unable to pay for the services of a lawyer might be impeded by the way the free legal assistance scheme is currently framed in San Marino (article 14, paragraph 3(d)). **The State party should review its free legal aid scheme to guarantee the right to have free legal assistance in any case where the interests of justice so require.**" (See CCPR/C/SMR/CO/2).

²⁹ CCPR/C/SMR/Q/3, para. 11.

³⁰ Ibid., para. 16.

³¹ Ibid., para. 12.

³² Ibid., para. 13.

³³ UNESCO submission to the UPR on San Marino, para. 15.

³⁴ Ibid., para. 25.

³⁵ Ibid., para. 26.

³⁶ Ibid., para. 27.

³⁷ Ibid., para. 28.

³⁸ CCPR/C/SMR/Q/3, para. 17.

- ³⁹ United Nations Statistics Division coordinated data and analyses, available from <http://mdgs.un.org/unsd/mdg>.
- ⁴⁰ Progress for women in politics, glass ceiling remains firm, UN Women, available at www.unwomen.org/en/news/stories/2014/3/progress-for-women-in-politics-but-glass-ceiling-remains-firm.
- ⁴¹ CCPR/C/SMR/Q/3, para. 5.
- ⁴² ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Observation concerning ILO Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100), adopted 2013, published 103rd ILC session (2014). Available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3146642:YES.
- ⁴³ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Observation concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111), adopted 2013, published 103rd ILC session (2014). Available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3146718:YES.
- ⁴⁴ UNESCO submission to the UPR on San Marino, para. 3.
- ⁴⁵ Ibid., para. 24.
- ⁴⁶ Ibid., para. 29.
- ⁴⁷ CCPR/C/SMR/Q/3, para. 8.
- ⁴⁸ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Observation concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111), adopted 2013, published 103rd ILC session (2014). Available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3146718:YES.
- ⁴⁹ UNESCO submission to UPR on San Marino, para. 4.
- ⁵⁰ “The Committee notes the State party’s assertion that there are no ethnic, linguistic and/or religious national minorities in San Marino, and observes that the identification of the presence in the territory of any country of such minorities is not so much a matter of policy or law as it is one of fact (see general comment No. 23 (1994) on article 27). **The State party should consider whether, in particular in view of immigration trends in recent years, ethnic minorities exist in its territory, even if in very small numbers, and take necessary steps to protect their rights under article 27.**” (See CCPR/C/SMR/CO/2).
- ⁵¹ CCPR/C/SMR/Q/3, para. 20.
- ⁵² Ibid., para. 18.
- ⁵³ Ibid., para. 9.
- ⁵⁴ Ibid., para. 12.
-